MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 19.799 SOBRE DOCUMENTO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHAS FIRMAS.

SANTIAGO, 18 de enero de 2005

M E N S A J E Nº 273-352/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un Proyecto de Ley que modifica el Código de Procedimiento Civil y la Ley Nº 19.799, con el objeto de crear las condiciones que permitan que los documentos electrónicos sean presentados y considerados en los procesos judiciales.

I. ANTECEDENTES.

Recogiendo los planteamientos de sectores académicos y privado, y reconociendo la actual tendencia mundial, el Gobierno se ha preocupado en forma constante por la modernización y el desarrollo del país mediante el empleo de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), con miras a incrementar la competitividad, fomentar la igualdad de oportunidades, permitir la expansión de las libertades individuales, mejorar la calidad de vida de los habitantes, y aumentar la eficiencia y la transparencia en el mercado.

Teniendo en cuenta estas finalidades, en abril de 2003 se constituyó el llamado “Grupo de Acción Digital”, presidido por el Coordinador Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Este grupo fue el resultado de un esfuerzo conjunto de sectores público y privado, y su trabajo estuvo orientado a definir una estrategia de país en materias tecnológicas, con miras a la celebración del Bicentenario en 2010, y un Plan de Acción para el período 2004-2006, el cual contempla un total de 34 iniciativas.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

1. Finalidades.

Fruto del debate surgido en el seno de ese Grupo, se llegó a la conclusión que el avance en la legislación para la sociedad de la información y la economía digital es un tema fundamental para el desarrollo de Chile. Para esto, es indispensable remover las numerosas limitaciones existentes en el ordenamiento jurídico.

El presente proyecto se inserta en las finalidades señaladas con anterioridad. Mediante él se pretende facilitar la presentación de los documentos electrónicos en juicio, de modo que esta sea hecha de un modo más efectivo y eficiente, y brindando la seguridad tecnológica y jurídica que demanda el sistema de administración de justicia. De este modo, se pretende estimular la aplicación del documento y la firma electrónica.

Para estos efectos, es necesario resolver ciertos aspectos poco claros en la actual legislación procesal y sustantiva en la materia, fundamentalmente relativos a la incorporación, producción, objeción y valoración de los mismos en juicio.

Como es sabido, muchas veces, a pesar de la claridad del tenor de la ley, su aplicación se puede ver obstaculizada por cierto tipo de incompatibilidades. En este caso, la realidad de nuestro procedimiento judicial dificulta la operatividad del sistema y plantea, por cierto, la necesidad de crear las condiciones para que los documentos electrónicos puedan ser llevados a la realidad de un proceso escrito y con expedientes tangibles.

2. Contenido general.

En este contexto, el proyecto, partiendo de la base de las estructuras y categorías jurídicas tradicionales, recoge las modificaciones mínimas necesarias para asegurar que el documento electrónico pueda ser presentado y revisado adecuadamente en un proceso judicial, de manera que el juez pueda formarse una debida convicción probatoria respecto de él.

En la actualidad, atendida la comprobada realidad de la práctica judicial, las modificaciones que se plantean en este proyecto son evidentemente necesarias.

3. Adecuación del Código de Procedimiento Civil.

Pese a la existencia de un marco jurídico que legitima la utilización de documentos electrónicos y reglamenta el uso de la firma electrónica, no existe hoy en día una suficiente confianza en los actores para llevar a la realidad del proceso judicial las modernas tecnologías, ya sea como herramienta de ayuda a la gestión o bien como medio probatorio.

En relación a este último punto, no obstante la admisibilidad de los documentos electrónicos en juicio, se hace necesario modificar la legislación en lo que se refiere a la forma en que aquellos deben incorporarse materialmente al proceso.

Para esto, se requiere modificar el Código de Procedimiento Civil, en el sentido de normar expresamente su admisibilidad en juicio y la forma cómo estos documentos producirán plena prueba.

4. Modificaciones a la Ley N° 19.799.

Por otra parte, es preciso también actualizar la Ley N° 19.799 sobre firma electrónica, pues luego de dos años de operación ha sido posible advertir que la fecha que se incorpora tecnológicamente a los documentos no da certeza respecto de la misma. Por esto, se hace indispensable el reconocimiento de técnicas y medios electrónicos dirigidos de manera directa a lograr dicho resultado. Se trata de herramientas que se encuentran disponibles en el mercado nacional e internacional, y que habitualmente se les conoce con el nombre de

"*Time Stamping*", sellado de tiempo o fecha electrónica, entre otros.

Siguiendo la reciente modificación efectuada en la legislación española al régimen jurídico aplicable a las firmas electrónicas, por medio de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, el proyecto recoge la misma expresión allí utilizada ("fecha electrónica") y le confiere un idéntico significado. De esta manera, se incorpora un mecanismo tecnológico capaz de dar certeza respecto al momento de otorgamiento o suscripción de un acto, contrato o documento.

Como consecuencia de esta innovación, es indispensable adecuar el alcance del artículo 5º de la citada ley, en lo que respecta a los instrumentos privados que se encuentran suscritos mediante firma electrónica avanzada. El proyecto dispone que estos documentos harán plena prueba únicamente respecto al hecho de haberse otorgado y las personas que aparecen interviniendo; la fecha, en cambio, sólo hará plena prueba en la medida que se haya empleado un sistema de fecha electrónica provisto por un certificador de firma electrónica.

En virtud de los fundamentos antes expuestos, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

1) Agrégase el siguiente número 6 nuevo al artículo 342:

"6. Los documentos electrónicos".

2) Agrégase el siguiente artículo 348 bis nuevo:

"Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios, herramientas e instrumentos electrónicos que permitan su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no

concurrir a la audiencia con los medios electrónicos que permitan su debida percepción.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.

En caso que el documento sea objetado, de conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la persona que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.

En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346 N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.799.

1) Agrégase al artículo 2° la siguiente letra i) nueva:

“i). Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados”.

2) Reemplázase el número 2 del artículo 5 de la ley 19.799, por el siguiente:

“2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.”.

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Vicepresidente de la República

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción